



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1221

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de adicionar el Título Cuarto a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de reglamentar lo dispuesto en el párrafo final del artículo 107 de la Constitución Política del Estado, en lo referente al nombramiento del Consejero del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia.

PRESENTADA POR: Dip. Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 09 de octubre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 15 de octubre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"



15:05
glon

Diputado Omar Bazán Flores

F- 20296

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación, a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de adicionar el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de reglamentar lo dispuesto en el párrafo final del artículo 107 de la Constitución Local, con sustento en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. En la sesión plenaria del día 14 de marzo del 2017, el Pleno del Congreso Local aprobó el Decreto Legislativo LXV/RFCNT/0301/2017-II-P.O. mediante el cual se reforma la Constitución del Estado, para crear la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa.

En la sesión plenaria del día 20 de abril del 2017, el Pleno del Congreso Local aprobó el Decreto LXV/DRFCT/0311/2017-II-P.O., por el cual se declaró aprobado el Decreto Legislativo antes citado.

Ambos decretos legislativos se publicaron en la edición 34, del 29 de abril del 2017, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.





2. El día 24 de mayo del 2017, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 107 de la Constitución Local, el Gobernador del Estado expide el Acuerdo Ejecutivo 103/2017, por el cual se designa a la LIC. LUZ ESTELA CASTRO RODRÍGUEZ, como Consejera de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Dicho Acuerdo Ejecutivo, fue publicado en la edición 42, del 27 de mayo del 2017, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

3. El día 19 de septiembre del 2019, la LIC. LUZ ESTELA CASTRO RODRÍGUEZ renunció -por motivos de salud- al cargo de Consejera en el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia. Al respecto, diversos medios de comunicación locales han dado a conocer a la opinión pública que en los próximos días el Gobernador del Estado designará a quien sustituya a dicha persona.

4. Por otra parte, en el artículo Sexto Transitorio del Decreto legislativo de reforma constitucional en comento, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO. El Congreso del Estado deberá emitir las leyes y hacer las modificaciones necesarias del presente decreto a más tardar treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sin embargo, al día de hoy, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado no ha sido reformada para incrustar tanto la facultad del Ejecutivo Estatal para designar al Consejero 'Ejecutivo'; como para establecer el procedimiento de selección y designación respectiva.

5. Por ello, debe tenerse presente que, con motivo de dicha reforma constitucional, la redacción actual del artículo 107 de la Constitución del Estado, es la siguiente:



ARTICULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados de la siguiente forma:

I. El primero será la o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.

II. El segundo y tercero serán Magistradas y Magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.

III. El cuarto será designado o designada por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

IV. El quinto será designado o designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las y los designados de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6. De igual manera, resulta oportuno citar -en lo conducente- la Exposición de Motivos de esta la Iniciativa de reforma constitucional, en la que se plasman las siguientes consideraciones:

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2016, la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Chihuahua pretendió someter a aprobación del Pleno la iniciativa que le fuera turnada para su estudio apenas 8 días antes, siendo eliminada del orden del día por petición ciudadana con el fin de poder ser consultada y robustecerla con opiniones y ponencias de las diferentes



barras y colegios de abogados, así como organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos y la justicia.

.....

No muestra una gran consulta ciudadana para integrar las mejores propuestas que permitan una verdadera vigilancia, administración, medidas disciplinarias y carrera judicial, que garanticen una auténtica toma de decisiones independientes de la hegemonía del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en turno.

Sin fundamento ni justificación, otorga una facultad extraordinaria al Gobernador del Estado para designar magistrados, fuera de método y arrogándose facultades que deberían corresponder exclusivamente a un Consejo de la Judicatura con atribuciones de independencia técnica y de gestión.

Contempla un sistema arbitrario y aleatorio de selección alternada de magistrados, correspondiendo por turno a un representante miembro del Poder Judicial y consecuente uno externo. Esto en grave atentado a las capacidades, perfiles y méritos que deberían quedar acreditados plenamente.

En sus transitorios, prevé una integración sumaria del Consejo de la Judicatura, sin que existan los procedimientos previos para su evaluación y selección.

Dado lo anterior, es imperativo promover una efectiva reforma constitucional que se someta a una amplia consulta ciudadana, por medio de la cual se pueda dar cabida a las diferentes expresiones académicas, profesionales y de la sociedad organizada, que garanticen la creación de las bases legales sobre las cuales el Poder



Diputado Omar Bazán Flores

Judicial del Estado de Chihuahua lleve a cabo sus funciones con transparencia, objetividad y seguridad jurídica, superando el descrédito social que lo ha acompañado en los años recientes.

Para satisfacer lo anterior, es necesario que desde esa gran reforma se establezcan los mecanismos para la elección de consejeros, debiendo ser a través de la participación ciudadana expresada por conducto de las organizaciones profesionales, académicas y civiles que cotidianamente se ven afectadas por las decisiones de los tribunales locales.

Es indispensable otorgar seguridad jurídica en materia de requisitos de elegibilidad que permitan que los nombramientos de los consejeros sean resultado de un exhaustivo escrutinio de sus antecedentes personales, profesionales, de mérito y capacidades.

Se requiere también que los equilibrios hacia el interior del Consejo de la Judicatura sean de tal forma que eviten una hegemonía tal que comprometa la imparcialidad de la toma de decisiones, por lo que se propone integrarla en forma equitativa entre integrantes del Poder Judicial y ciudadanos elegidos a través de diferentes mecanismos debidamente establecidos y transparentados.

7. Por su parte, en el Dictamen definitivo, se consignan -en lo conducente- las siguientes conclusiones:

III. Por lo anterior, esta Comisión considera que nuestra Constitución local requiere ajustes de ingeniería en materia orgánica judicial. Para tal efecto, se ha acordado abordar cada uno de los temas contemplados y donde se



efectúan propuestas específicas, se analizan cada una de su vertiente. En tanto, de manera general los cambios son los siguientes:

a.-

b.- Las propuestas que realicen los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tendrán representatividad y reconocimiento por parte de la ciudadanía u organismos especializados en el tema.

.....

8. De la lectura de la parte conducente de la Exposición de Motivos antes mencionada, resalta que la pretensión de su promotor era “promover una efectiva reforma constitucional que se someta a una amplia consulta ciudadana, por medio de la cual se pueda dar cabida a las diferentes expresiones académicas, profesionales y de la sociedad organizada, que garanticen la creación de las bases legales sobre las cuales el Poder Judicial del Estado lleve a cabo sus funciones con transparencia, objetividad y seguridad jurídica, superando el descrédito social que lo ha acompañado en los años recientes”.

Para ello, se consideró necesario establecer los ‘mecanismos de elección’ de los consejeros “a través de la participación ciudadana expresada por conducto de las organizaciones profesionales, académicas y civiles que cotidianamente se ven afectadas por las decisiones de los tribunales locales... indispensable para otorgar seguridad jurídica en materia de requisitos de elegibilidad que permitan que los nombramientos de los consejeros sean resultado de un exhaustivo escrutinio de sus antecedentes personales, profesionales, de mérito y capacidades”.



9. De lo antes expresado, resulta evidente que el Congreso Local ha incumplido el mandato incrustado en el Artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional multicitada. Lo cual, trae consigo que no exista ordenamiento legal en el que se precise el procedimiento para la designación del Consejero 'Ejecutivo'; así como tampoco la forma de acreditar los requisitos constitucionales que deben satisfacer las personas interesadas en ocupar dicho cargo.

Tal omisión legislativa genera la inexistencia de normas jurídicas mediante las cuales se dé cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento para la designación de los Consejeros 'externos' del Consejo de la Judicatura.

10. La presente iniciativa de ley tiene como propósito crear el marco jurídico que garantice la plena vigencia de los principios constitucionales relativos a la carrera judicial, a través del nombramiento de abogados que satisfagan los requisitos constitucionales para ejercer el cargo de Consejeros de la Judicatura Local. Tal y como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio jurisprudencial:

En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.

11. De igual manera, la designación del Consejero 'Ejecutivo' debe garantizarle a los participantes el derecho humano de participación ciudadana, plasmado en la Carta Democrática Interamericana (CARTA), en los términos siguientes:



ARTÍCULO 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

12. Por último, debe precisarse que la omisión legislativa en la que incurre esta Asamblea Legislativa, al no adecuar el mandato constitucional que nos ocupa, es de naturaleza absoluta, en los términos del criterio jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. **Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo...** Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: **a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho...**

En mérito de lo antes señalado, me permito presentar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto con carácter de:



DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el **Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado**, para quedar redactado de la siguiente manera:

TÍTULO CUARTO DEL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. La selección y designación del Consejero del Consejo de la Judicatura del tribunal Superior de Justicia, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Gobernador expedirá una Convocatoria Pública, en la cual se invite a los ciudadanos con título de licenciatura en Derecho, a participar en el procedimiento de selección y designación de Consejero del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia; la cual, será publicada en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.

II. En la Convocatoria se establecerán los plazos para la presentación de las solicitudes; así como también la forma de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Constitución del Estado.

III. El Gobernador integrará una Comisión Especial para evaluar la preparación y experiencia de los participantes. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, presidirá la Comisión Especial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IV. El Consejero Jurídico pondrá a consideración del Gobernador una terna de participantes cuyos perfiles profesionales sean considerados los más idóneos para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 48.- Las asociaciones de abogados emitirán su opinión respecto a todos y cada uno de los participantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que se turnarse a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 09 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OMAR BAZAN FLORES
Vicepresidente del H. Congreso del Estado